



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS ELECTORAL Y PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JE-91/2021 Y
SX-JDC-621/2021, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JORGE
ARMANDO QUIJANO ROCA Y FLOR
DE LIZ XÓCHITL DELGADO
CABALLERO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

TERCERO INTERESADO:
WILLIAM ROMÁN PÉREZ
CABRERA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GALVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORÓ: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de abril de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa a los juicios electoral y para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos,
respectivamente, por Jorge Armando Quijano Roca,² quien se identifica

¹ En lo sucesivo, a la ciudadana y el ciudadano en conjunto se les podrá referir como: parte actora.

² En lo sucesivo se le podrá referir en lo individual como: actor o promovente.

**SX-JE-91/2021
y su acumulado**

como tesorero municipal de Kanasín, Yucatán, y Flor de Liz Xóchitl Delgado Caballero,³ en su carácter de síndica con licencia del Ayuntamiento referido.

La parte actora controvierte la sentencia de cinco de abril de dos mil veintiuno, por medio de la cual, entre otras cuestiones, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán⁴ declaró existente la omisión atribuida al tesorero municipal, en relación con la vulneración del derecho político-electoral de la síndica para desempeñar su cargo. Asimismo, determinó que dicha omisión constituye violencia política por razón de género.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. De los medios de impugnación federales	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Acumulación	7
TERCERO. Causal de improcedencia	8
CUARTO. Tercero interesado	10
QUINTO. Requisitos de procedencia	14
SEXTO. Estudio de fondo	18
SÉPTIMO. Conclusión y efectos	42
RESUELVE	45

³ En lo sucesivo se le podrá referir en lo individual como: actora o promovente.

⁴ En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal local, autoridad responsable o TEEY.



SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia controvertida, al advertir que, por una parte, el Tribunal responsable no fundó ni motivó debidamente el estudio relativo a la omisión atribuida al tesorero municipal de entregar información y documentación a la síndica municipal, por tanto, no estaba en posibilidad de analizar adecuadamente si tales omisiones constituían violencia política en razón de género.

Por otra parte, se determina que la autoridad responsable no fue exhaustiva al pronunciarse sobre el alcance y pertinencia de la documentación que la síndica municipal le solicitó al presidente de ese órgano edilicio para cumplir debidamente sus funciones en el cargo que ejercía, y con ello, poder concluir sobre los efectos de tales conductas omisivas.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en los autos del presente expediente, así como del diverso SX-JDC-565/2021,⁵ se advierte lo siguiente.

1. Origen de la controversia. El cinco de noviembre de dos mil veinte, en cumplimiento a la determinación emitida por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-321/2020 y su acumulado, el

⁵ Dicho expediente constituye una instrumental pública de actuaciones y se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General de Medios.

**SX-JE-91/2021
y su acumulado**

Tribunal local escindió diversos planteamientos formulados por la actora en esa instancia y determinó reencauzar el asunto a la Secretaría General de Acuerdos de ese Tribunal, a fin de que se realizara el trámite correspondiente.

2. Así, se formó el expediente identificado con la clave **JDC-006/2020**, el cual fue radicado en la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales.

3. Primera excitativa de justicia. El diez de diciembre de dos mil veinte, se requirió a la promovente para que manifestara si deseaba ampliar su demanda; en respuesta, el catorce de diciembre siguiente, la actora desahogó el requerimiento y entre otras cosas, señaló: “*procedo a realizar la excitativa de justicia...*”.⁶

4. Segunda excitativa de justicia. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno,⁷ la actora promovió ante la autoridad responsable la excitativa de justicia para el efecto de evitar prácticas dilatorias y se resolviera en ese juicio ciudadano local, la cual fue radicada en el TEEY con el expediente 02/2021.

5. Sentencia impugnada. El cinco de abril, la autoridad responsable emitió sentencia en el expediente JDC-006/2020, con lo cual resolvió la materia de escisión decretada por esta Sala Regional.

⁶ Visible a foja 240, del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-565/2021.

⁷ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponden al dos mil veintiuno, salvo que se precise una anualidad distinta.



II. De los medios de impugnación federales

6. Presentación de las demandas. El nueve de abril, la parte actora presentó ante la autoridad responsable las demandas de los presentes juicios a fin de controvertir la sentencia referida en el punto que antecede.

7. Recepción. El dieciséis de abril, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas, los informes circunstanciados y las demás constancias relativas a los presentes juicios.

8. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes SX-JE-91/2021 y SX-JDC-621/2021, y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez al estar relacionados.

9. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió los presentes juicios, y al encontrarse debidamente sustanciados declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación; por **materia**, al tratarse de medios de impugnación promovidos en contra de una

SX-JE-91/2021 y su acumulado

sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán relativa al derecho de una ciudadana a ejercer el cargo para el que fue electa, y la correspondiente obligación de las autoridades municipales de no obstaculizar su ejercicio; y por **territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;⁸ así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

12. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en la resolución reclamada al cuestionarse la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el expediente JDC-006/2020.

13. Por lo anterior, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumula el juicio ciudadano SX-JDC-621/2021 al juicio electoral SX-JE-91/2021 por ser éste el más antiguo.

⁸ En lo sucesivo se le podrá referir como: Ley General de Medios.



14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

15. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en el expediente del asunto acumulado.

TERCERO. Causal de improcedencia

16. En el informe circunstanciado, la autoridad responsable sostiene que la actora carece de legitimación activa para promover el presente juicio, debido a que, actualmente, ya no ocupa el cargo de síndica municipal de Kanasín, Yucatán.

17. Según expone, mediante sesión de cabildo de dos de marzo, la actora solicitó una licencia indefinida para separarse del cargo, la cual fue autorizada por el Ayuntamiento,

18. Incluso, señala que en la sesión de cabildo referida se autorizó llamar a la síndica suplente para tomarle protesta y ocupar el cargo en sustitución de la actora.

19. En ese sentido, la autoridad responsable considera que la resolución impugnada no genera ningún agravio a la actora y, en consecuencia, carece de legitimación activa e interés jurídico para promover el juicio respectivo.

20. Por ende, considera que el medio de impugnación es improcedente y debe desecharse la demanda correspondiente.

**SX-JE-91/2021
y su acumulado**

21. En criterio de esta Sala Regional, es **infundada** la causal de improcedencia referida por la autoridad responsable, debido a que, si bien es un hecho no controvertido que la actora solicitó licencia a su cargo como síndica, la materia de controversia se originó cuando aún lo ocupaba.

22. En efecto, como se precisó en los antecedentes, el juicio en la instancia local se originó con diversos escritos presentados por la actora en agosto y septiembre de la anualidad pasada.

23. Entonces, toda vez que la licencia se le otorgó hasta el pasado dos de marzo, resulta evidente que la materia de impugnación se originó previo a esa cuestión.

24. Por ende, el hecho de que la actora solicitara licencia no constituye un impedimento para analizar el fondo de la controversia puesto que su pretensión no sólo atiende al correcto desempeño del cargo, sino que involucra la solicitud de declaratoria de existencia de violencia política de género en su contra e incluso pide que se atienda lo relativo a la continuidad de las medidas de protección decretadas en su favor.

25. Asimismo, contrario a lo expuesto por el Tribunal local, la actora se encuentra legitimada para promover el juicio respectivo, debido a que se trata de una ciudadana que promueve por su propio derecho. Además, fue quien promovió el medio de impugnación en la instancia local y señala estar inconforme con lo ahí determinado.

26. Por otro lado, también cuenta con interés jurídico, debido a que considera que la autoridad responsable no fue exhaustiva, omitió juzgar con perspectiva intercultural y la resolución impugnada se encuentra



indebidamente fundada y motivada, lo cual considera que agravia sus derechos y en todo caso, dichos planteamientos deben ser analizados al conocer el fondo del asunto.

27. Al respecto, dichos argumentos son suficientes para tener por acreditado el interés jurídico de la promovente, en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.⁹

CUARTO. Tercero interesado

28. De inicio, se precisa que la autoridad responsable remitió dos escritos signados por Willian Román Pérez Cabrera -en original y copia certificada-, de los cuales, en principio, se obtiene que el ciudadano referido, en su calidad de presidente municipal de Kanasín, Yucatán, pretende comparecer como tercero interesado en los presentes juicios.

29. Sin embargo, del análisis de ambos escritos se advierte que se trata del mismo documento y únicamente se encuentra dirigido a comparecer con esa calidad en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la actora.

30. De ese modo, pese a que uno de los escritos se remitió dirigido al juicio electoral promovido por el tesorero, dado el análisis de su contenido, se tiene que el presidente municipal referido pretende

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

**SX-JE-91/2021
y su acumulado**

comparecer como tercero interesado únicamente en el juicio ciudadano promovido por la síndica.

31. Precisado lo anterior, a continuación, se analizará si el escrito respectivo reúne los requisitos para que al compareciente le sea reconocido el carácter que pretende, conforme con lo previsto en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, 17, apartados 1, inciso b, y 4, inciso d, en relación con el diverso 13, apartado 1, inciso a, fracción I, de la Ley General de Medios, tal como se expone.

32. Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente; y se formulan las oposiciones a las pretensiones de la actora.

33. Oportunidad. La publicación del medio de impugnación promovido por la actora inició a las veintidós horas con veinte minutos del nueve de abril¹⁰ y concluyó a la misma hora del catorce de abril siguiente.¹¹

34. Por su parte, el escrito de comparecencia se presentó a las nueve horas con once minutos del doce de abril, tal como se advierte del sello de recepción respectivo.¹² En ese orden de ideas, es evidente que el escrito se presentó dentro del plazo previsto para ese efecto; por ende, es oportuno.

35. Legitimación e interés incompatible. En relación con el primer elemento conviene precisar que es criterio de este Tribunal Electoral que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter

¹⁰ Razón de notificación consultable a foja 52 del expediente SX-JDC-621/2021.

¹¹ Razón de retiro consultable a foja 53 del expediente referido.

¹² Consultable a foja 54 del expediente referido.



de autoridades responsables, no pueden ejercer recursos o medios de defensa al carecer de legitimación activa para comparecer a juicio, ya sea como actores o como terceros interesados.

36. En el caso, quien pretende comparecer como tercero interesado tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, por lo cual, en principio, carecería de este elemento.

37. Sin embargo, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 12, apartado 1, inciso c, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que el compareciente, pese a que fue señalado como autoridad responsable en la instancia previa, se encuentra legitimado para acudir a juicio toda vez que es señalado como responsable de incurrir en actos constitutivos de violencia política por razón de género.¹³

38. En efecto, en el juicio ciudadano la actora pretende que se revoque la sentencia controvertida a fin de que se declare al compareciente como responsable de cometer violencia política por razón de género en su contra; y como consecuencia de ello, sea inscrito en el registro nacional de personas sancionadas, y se tenga por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir.

39. De ese modo, las consecuencias probables de la acción intentada por la promovente podrían depararle perjuicio en su esfera jurídica de derechos, ya que los actos le son atribuidos en su calidad de persona

¹³ Similar criterio se adoptó en la sentencia recaída al expediente SX-JDC-433/2021.

**SX-JE-91/2021
y su acumulado**

física y como integrante del órgano edilicio, de ahí que deba reconocérsele legitimación para comparecer a juicio en esta instancia.

40. Asimismo, el compareciente cuenta con interés jurídico derivado de un derecho incompatible al que pretende la actora, debido a que mientras el primero de los señalados pretende que subsista la sentencia controvertida, la promovente solicita lo contrario con la finalidad de que declare su responsabilidad en la comisión de violencia política por razón de género.

41. En ese orden de ideas, toda vez que se satisfacen los requisitos señalados de manera previa, lo conducente es reconocerle al compareciente el carácter de tercero interesado.

QUINTO. Requisitos de procedencia

42. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con los siguientes requisitos de procedencia de los juicios.

43. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas constan los nombres y las firmas de quienes promueven; además, se identifica la resolución impugnada y la autoridad que la emitió, se mencionan los hechos en los que basan la impugnación y se exponen agravios.

44. Oportunidad. Se cumple con este requisito, debido a lo siguiente:



45. La resolución impugnada se emitió el cinco de abril; en esa misma fecha fue notificada al actor, en su calidad de tesorero municipal, mediante oficio ACT/067/2021.¹⁴

46. De igual modo, a la actora se le notificó la resolución impugnada el cinco de abril mediante los estrados del Tribunal local, derivado de que en el domicilio que señaló para esos efectos no se encontraba ninguna persona idónea para entender la diligencia.¹⁵

47. En ese sentido, en ambos casos el plazo de cuatro días para controvertir la sentencia del Tribunal local transcurrió del seis al nueve de abril. Por ende, en virtud de que la parte actora presentó su medio de impugnación en esta última fecha, es evidente que se satisface este requisito.

48. Legitimación e interés jurídico. Por cuanto hace al actor, en relación con los requisitos en análisis, se precisa lo siguiente:

49. Es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional local carecen de legitimación activa para promover un medio de impugnación a fin de controvertir la resolución recaída al juicio en el que tuvieron ese carácter.

50. Lo anterior, en conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA**

¹⁴ Constancias de notificación consultables a fojas 1023 y 1024 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-565/2021.

¹⁵ Constancias de notificación consultables de la foja 1025 a la 1028 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-565/2021.

**SX-JE-91/2021
y su acumulado**

INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.¹⁶

51. En ese orden de ideas, toda vez que el actor tuvo ese carácter en el juicio promovido por la actora en la instancia local, en principio, carecería de este requisito.

52. Sin embargo, tal restricción no es absoluta y existen casos de excepción en los cuales las autoridades que tuvieron el carácter de responsables sí cuentan con legitimación activa para promover medios de impugnación a fin de controvertir actos que causen una afectación a sus intereses, derechos y atribuciones, sea porque se le priva de alguna prerrogativa o le impone una carga a título personal.

53. Ello, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”.**¹⁷

54. En el caso, el actor fue declarado responsable de vulnerar el derecho de la actora a desempeñar el cargo para el que fue electa, actos que la autoridad responsable también consideró como constitutivos de violencia política por razón de género.

55. Por consecuencia, se remitieron las constancias del juicio al Instituto Nacional Electoral a fin de que el actor fuera incluido en el

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres.

56. En ese orden de ideas, debe reconocérsele al actor legitimación activa para promover el presente medio de impugnación, en virtud de que se encuentra en los supuestos de excepción referidos en la jurisprudencia 30/2016 en tanto que impugna una sentencia en defensa de sus intereses individuales.

57. Asimismo, cuenta con interés jurídico, debido a que considera que la sentencia impugnada genera una afectación en su esfera individual de derechos.¹⁸

58. Por otro lado, en el caso de la actora los requisitos que se analizan se encuentran satisfechos en virtud de lo razonado en el considerando segundo relativo a la causal de improcedencia referida por la autoridad responsable.

59. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la resolución reclamada es definitiva y firme, dado que en la legislación de Yucatán no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la sentencia del Tribunal local antes de acudir a esta Sala Regional.

60. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, lo procedente es estudiar la controversia planteada.

¹⁸ Véase la jurisprudencia 7/2002 que ha sido referida de manera previa.

**SX-JE-91/2021
y su acumulado**

SEXTO. Estudio de fondo

61. La **pretensión última del tesorero municipal** consiste en revocar la determinación impugnada, en la cual se acreditó su omisión de entregar información y documentación a la síndica municipal de Kanasín, Yucatán para que ejerciera debidamente sus funciones y, por ende, dejar sin efectos la declaratoria de violencia política de género que le fue atribuida.

62. Para alcanzar su pretensión expone en sus temas de agravio **una indebida fundamentación y motivación** en lo siguiente:

a. Para determinar su responsabilidad en omitir entregar información a la Síndica;

b. Para encuadrar la supuesta omisión en violencia política en razón de género; así como en la imposición de la sanción.

63. Por su parte **la pretensión final de la síndica municipal** es revocar parcialmente la sentencia controvertida, en la que se determinó que no existió una omisión por parte del presidente municipal de entregar información y documentación necesaria para el debido funcionamiento de su cargo, pues a su consideración se debió acreditar la violencia política en razón de género como se realizó en el caso del tesorero municipal.

64. Por tanto, formula una **falta de exhaustividad y congruencia**, en esencia, sobre los planteamientos siguientes:

65. El TEEY al emitir su determinación fue omiso en analizar las solicitudes de información formuladas al presidente municipal y sus



respuestas, porque sostuvo que el alcance y pertinencia de la información que le fue entregada escapaba de su competencia, por tener que ver con otras ramas del Derecho.

66. Aduce que el Tribunal responsable no analizó la controversia con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género porque debió valorar los antecedentes y el contexto del cual surgió el juicio cuya resolución ahora se impugna, pues de hacerlo no solo hubiera acreditado la violencia política en razón de género en contra del tesorero municipal, sino también del presidente por tolerancia.

67. Finalmente expone, la omisión del TEEY de pronunciarse respecto a su petición de dar vista a la autoridad ministerial competente por la probable comisión del delito de violación de órdenes de protección y desacato a un mandamiento de autoridad jurisdiccional atribuida al presidente y al tesorero municipal en los términos que establece el párrafo cuarto del artículo 75, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Yucatán.

68. Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará, en primer lugar, los agravios señalados por la actora referentes a la violación formal de falta exhaustividad y congruencia de la autoridad responsable al no pronunciarse sobre el alcance y pertinencia de la información que le fue solicitada al presidente municipal.

69. Posteriormente, respecto al actor se estudiará la indebida fundamentación y motivación para determinar su responsabilidad en omitir entregar información a la síndica.

**SX-JE-91/2021
y su acumulado**

70. Tal cuestión en modo alguno implica una vulneración a sus derechos, debido a que lo trascendente es que todos sus motivos de disenso sean analizados.¹⁹

71. Previo al estudio de los planteamientos de la parte actora es necesario precisar las consideraciones de la resolución controvertida.

Consideraciones del Tribunal local

72. Al analizar la controversia la autoridad responsable consideró que la actora en esa instancia planteó que el presidente y el tesorero, ambos del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, fueron omisos en entregar información y documentos relacionados con la cuenta pública, hacienda municipal, obra pública, contratos de obra, licitaciones, proveedores y contratistas y demás información que, a su juicio resultaba necesaria para cumplir con las funciones al cargo que desempeñaba en el ayuntamiento.

73. Por tanto, abordó el documental probatorio que era materia de controversia a través de diversas tablas, en el sentido que de acreditarse la omisión de entregar información y documentos a la síndica municipal para que desempeñara debidamente su cargo, se estudiaría si eso constituía violencia política contras las mujeres en razón de género.

74. Ahora bien, específicamente, en la tabla identificada como 7 señaló que se acreditaba lo siguiente:

¹⁹ Ello, en conformidad con la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-91/2021
y su acumulado**

TABLA 7		
SOLICITUD DE SINDICA	RESPUESTA DE RESPONSABLE	¿EXISTE LA OMISIÓN RECLAMADA?
SINMKYUC/001/20 de fecha 09 de enero de 2020 ⁶	HAK/PM/D/043/2020 de 05 de octubre de 2020 ⁷ Posteriormente, HAK/PM/D/003/2021 de 13 de enero de 2021 ⁸	No
SINMKYUC/002/2020 de fecha 29 de enero de 2020. ⁹	HAK/PM/D/044/2020 de 05 de agosto de 2020 ¹⁰ Posteriormente, HAK/PM/D/004/2021 de 13 de enero de 2021 ¹¹	No
SINMKYUC/003/20 de fecha 29 de enero del 2020 ¹² .	HAK/PM/D/027/2020 de 31 de julio de 2020. Posteriormente, TESO/003/2021 de 13 de enero de 2021. ¹³	No
SINMKYUC/010/20 de fecha 29 de mayo del 2020 ¹⁴	HAK/PM/D/045/2020 de 05 de octubre de 2020 ¹⁵ Posteriormente, HAK/PM/D/005/2021 de 13 de enero de 2021 ¹⁶	No
SINMKYUC/011/20 de fecha 29 de mayo del 2020 ¹⁷	TESO/035/2020 de 05 de octubre de 2020 ¹⁸	No
SINMKYUC/013/20 de fecha 10 de junio del 2020 ¹⁹	HAK/PM/D/046/2020 de 05 de octubre de 2020 ²⁰ Posteriormente, HAK/PM/D/006/2021 de 13 de enero de 2021 ²¹	No
SINMKYUC/015/20 de fecha 16 de julio del 2020 ²²	INFORME CIRCUNSTANCIADO de	No

**SX-JE-91/2021
y su acumulado**

TABLA 7		
SOLICITUD DE SÍNDICA	RESPUESTA DE RESPONSABLE	¿EXISTE LA OMISIÓN RECLAMADA?
	fecha 24 de noviembre de 2020. ²³ Posteriormente, TESO/004/2021 de 13 de enero de 2021 ²⁴	
SINMKYUC/016/20 de fecha 16 de julio del 2020 ²⁵	HAK/PM/D/047/2020 de 05 de octubre de 2020 ²⁶ Posteriormente, HAK/PM/D/007/2021 de 13 de enero de 2021	No
SINMKYUC/021/20 de fecha 31 de julio del 2020 ²⁷	INFORME CIRCUNSTANCIADO de 24 de noviembre de 2020 ²⁸ Posteriormente, HAK/PM/D/008/2021 de 13 de enero de 2021 ²⁹	No
SINMKYUC/023/20	HAK/PM/D/009/2021 de 13 de enero de 2021 ³⁰	No
SINMKYUC/025/20	HAK/PM/D/010/2021 de 13 de enero de 2021 ³¹	No
SINMKYUC/026/20	HAK/PM/D/011/2021 de 13 de enero de 2021 ³²	No
SINMKYUC/033/2020 de 30 de octubre de 2020.	HAK/PM/D/012/2021 de 13 de enero de 2021 ³³	No
SINMKYUC/037/2020 de 11 de noviembre de 2020.	HAK/PM/D/013/2021 de 13 de enero de 2021 ³⁴	No
SINMKYUC/041/2020 de 09 de diciembre de 2020	HAK/PM/D/014/2021 de 13 de enero de 2021. ³⁵	No
SINMKYUC/019/20 de 24 de julio del 2020	No obra respuesta alguna a este oficio por parte de Tesorero Municipal	Si. Existe una omisión de atender el requerimiento de la actora.
SINMKYUC/027/20 de 25 de septiembre del 2020	No obra respuesta alguna a este oficio por parte de Tesorero Municipal	Si. Existe una omisión de atender el requerimiento de la actora.

75. Sobre la base de lo anterior, sostuvo que, si bien existió una demora en las respuestas por parte del presidente municipal, lo cierto es que había dado contestación a todos los oficios enviados por la síndica y, por otro lado, que el alcance y pertinencia de la información entregada, así como la argumentación en cada caso o la pertinencia del tiempo transcurrido para dar respuesta, escapaban de la materia de la



competencia de ese órgano jurisdiccional, pues se relaciona a otras ramas del Derecho.

76. En ese sentido tuvo como infundado el concepto de agravio enderezado en contra del presidente municipal, porque la actora contó con la documentación solicitada o, en su caso, la argumentación correspondiente para atender las peticiones, por lo que en principio no debía considerarse como una violación político-electoral en su vertiente de desempeño del cargo, máxime que en todo ese tiempo la síndica llevó a cabo sus funciones dentro del ayuntamiento.

77. Ahora bien, respecto a los actos atribuidos al tesorero municipal determinó que existía una omisión total de dar respuesta a los oficios identificados con las claves SINMKYUC/019/20 y SINMKYUC/027/20 de veinticuatro de julio y veinticinco de septiembre de dos mil veinte; por tanto, respecto a esas dos documentales, consideró que aún subsistía un elemento que podía constituir un obstáculo para que la síndica o en su caso quien ocupara el cargo, desempeñara las funciones, obligaciones y facultades que la legislación le otorga.

78. Por ende, que tal omisión se traducía en un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho a desempeñar el cargo, debido a que los documentos solicitados, a decir de la actora, resultaban necesarios para cumplir eficazmente con las facultades de síndica al interior del órgano municipal.

79. Lo anterior, en términos del artículo 59, fracción III, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, debido a que es

SX-JE-91/2021 y su acumulado

facultad del síndico, solicitar y obtener del tesorero la información relativa a la hacienda municipal y demás documentos de la administración que sea necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones, sin pasar por alto que el numeral 88 de la citada Ley, menciona que es obligación del tesorero proporcionar los informes que el cabildo, el presidente municipal o el síndico le soliciten.

80. Por lo cual, determinó que las conductas atribuidas al tesorero constituían vulneración al pleno ejercicio de los derechos político-electorales de la síndica y, en consecuencia, esa actuación constituía violencia política en razón de género.

81. La autoridad responsable hizo depender el análisis de la violencia política de género en lo siguiente²⁰:

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público

Se acredita, en tanto que la actora, quien resintió la violación a su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, es precisamente la síndica del municipio de Kanasín, Yucatán, de ahí que la omisión se dio en el marco del ejercicio de un cargo público.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas

Se acredita, en tanto que la conducta infractora que ha quedado probada se atribuye al tesorero del municipio de Kanasín, Yucatán, mientras que la actora desempeñaba el cargo de síndica del aludido municipio, por lo

²⁰ De los cinco elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”. Consultable en la Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>



que se puede concluir que también se acredita este segundo elemento al tratarse de colegas del trabajo.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual

El aspecto de referencia también se satisface ya que la afectación a la función pública, para la que fue electa la actora, generó una afectación simbólica, toda vez que la omisión de entregarle información limita, anula y minimiza el desempeño de sus funciones como servidora pública, además de perjudicar su imagen frente a la ciudadanía.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

Los actos u omisiones que se han analizado a lo largo de la presente ejecutoria que se cometieron en perjuicio de la actora transgredieron el derecho político-electoral de la actora de ejercicio del cargo, anulando el reconocimiento de ese derecho.

Además, los actos que se cometieron en agravio de la ahora actora transgredieron la imagen de las mujeres al impedir a la actora desarrollar su trabajo y recibir el reconocimiento para tal efecto.

5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres

Los actos u omisiones que se analizaron en la ejecutoria generaron afectaciones a la actora; en particular, por el hecho de ser mujer, dándole un trato diferenciado que la afecta desproporcionadamente en relación con los hombres, por el hecho de ser mujer.

Acreditó el elemento bajo estudio, toda vez que se advirtió que los actos y omisiones por las que se obstaculizó e impidió a la actora el ejercicio del cargo, atendieron a su condición de mujer, en particular, porque sólo a ella se le ha negado información, no así a los demás miembros del ayuntamiento por el hecho de ser hombres.

Ello, debido a que se trató de conductas omisivas para entregar a la actora diversa documentación que solicitó con la finalidad de exhibirla por el hecho de ser mujer.

En ese sentido, aún y cuando no hay una manifestación directa en contra

**SX-JE-91/2021
y su acumulado**

de la síndica regidora, se advierte que el obstaculizar el ejercicio de su cargo de elección popular tiene su origen en razón de su género, ya que se trata de omisiones que, como se dijo implican la materialización de violación a su derecho, las cuales tienen su origen en actos administrativos del órgano de gobierno municipal que han evitado que pudiera ejercer plenamente el cargo público conferido por el pueblo, lo que la demerita y origina que se invisibilice su labor frente a la ciudadanía que representa, lo que se genera por razones de género.

82. Por lo cual, al tener por acreditada la existencia de la violencia política en razón de género, ordenó remitir las constancias atinentes al Instituto Nacional Electoral para dar de alta al tesorero municipal de Kanasín, Yucatán, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres, para todos los efectos procedentes.

83. Ahora bien, a partir de tales consideraciones, esta Sala Regional analizará las temáticas de acuerdo con la metodología propuesta anteriormente.

Tema 1. Falta de exhaustividad y congruencia de la autoridad responsable para analizar el alcance y pertinencia de la información que le fue solicitada al presidente municipal

84. La parte actora del juicio ciudadano señala que el TEEY faltó a su deber de juzgar con exhaustividad y congruencia, toda vez que tuvo a la vista los oficios de información que solicitó y las respuestas evasivas del presidente municipal, llegando a la conclusión errónea de que, aun demostrada la omisión por tiempo determinado entre las solicitudes y sus respuestas, ello, no acreditaba la violación reclamada.

85. A pesar de que, medió tiempo entre sus peticiones de información y las respuestas, y teniendo demostrado que durante meses no se dieron



contestaciones oportunas, la autoridad responsable no acreditó la omisión reclamada, lo que se determinó sin valorar lo sistemático de la conducta reprochada desde dos mil diecinueve y fue acreditado y sancionado al resolverse el juicio JDC-030/2019.

86. Sostiene que la autoridad responsable realizó una interpretación errónea al sostener que respecto al alcance y pertinencia de la información entregada escapaba de su competencia, por tener que ver con otras ramas del Derecho.

87. Toda vez que, a su consideración sí estaba obligado a conocer y resolver sobre los asuntos en los que se aduzcan conductas que vulneren el desempeño del cargo de una persona electa por la vía popular, debido a que es una vertiente al derecho a ser votado, aunado a que iba acompañado de una conducta sistemática de violencia política por motivo de género.

88. Por tanto, menciona que es incorrecta la aseveración que hace el TEEY cuando sostiene que el presidente no estaba obligado a entregar lo solicitado exactamente en los términos de sus peticiones, ya que desconoce que el presidente municipal de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán tiene que cumplir dentro de su competencia, los ordenamientos federales, estatales y municipales, así como los acuerdos de cabildo, atender la debida integración de éste y el buen funcionamiento de la administración pública municipal, informar al cabildo sobre los ingresos, egresos y los estados financieros de las entidades y organismos paramunicipales.

**SX-JE-91/2021
y su acumulado**

89. También menciona que el presidente municipal no desvirtuó de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se basó el juicio, por el contrario, de las constancias documentales que ofreció, queda plenamente acreditado que omitió proporcionar documentos e información solicitada oportunamente.

90. Finalmente, indica que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto a su petición de dar vista a la autoridad ministerial competente por la probable comisión del delito de violación de órdenes de protección y desacato a un mandamiento de autoridad jurisdiccional atribuida al presidente y tesorero municipal en los términos que establece el párrafo cuarto del artículo 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Yucatán.

91. Esta Sala Regional considera sustancialmente **fundados** los planteamientos de la actora debido a lo siguiente.

92. En efecto, la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad y congruencia, debido a que dejó de analizar el alcance de la información y documentación que fue solicitada bajo el argumento que correspondía a otras ramas del Derecho.

Principio de exhaustividad

93. Al respecto, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-91/2021
y su acumulado**

94. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

95. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.²¹

96. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.²²

97. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

²¹ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

²² Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

**SX-JE-91/2021
y su acumulado**

Congruencia de las resoluciones judiciales

98. El principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos: la **congruencia externa**, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos²³.

99. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.²⁴

100. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (*ultra petita*); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (*extra petita*) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*).²⁵

101. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis*.

²³ Jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

²⁴ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

²⁵ Ídem Págs. 440-446.



102. En el presente caso, el Tribunal local al emitir la sentencia impugnada determinó que respecto al presidente municipal no se encontraba acreditada la omisión que alegaba la síndica municipal relacionada con la entrega de información y documentación para desempeñar de manera eficiente su cargo.

103. Sin embargo, omitió considerar y valorar que la síndica municipal manifestó que el alcance de la documentación no era el idóneo para dar cabal cumplimiento a sus solicitudes, incluso que la documentación se encontraba incompleta.

104. En consideración de esta Sala Regional, para estar en francas posibilidades de determinar la obstrucción en el cargo y en su caso analizar la correspondiente y eventual violencia política de género, la autoridad responsable debió efectuar un análisis acucioso y exhaustivo de las peticiones de la síndica, así como de las respuestas otorgadas por el presidente municipal, en el que atendiera a lo siguiente:

- I. Por un lado, debió valorar la pertinencia de lo solicitado, ya que ha sido criterio de esta Sala Regional que no toda petición se circunscribe de manera absoluta e indefectible en cuestiones propias e indispensables para el ejercicio del cargo;²⁶
- II. Dada la existencia de diversas respuestas de parte del presidente municipal, el TEEY debió valorar su pertinencia, en relación con lo que fue solicitado por la síndica, pues no basta decir que, por haberse dado una respuesta, la omisión deja de existir;

²⁶ Así lo consideró esta Sala Regional en la sentencia recaída al expediente SX-JE-43/2019.

**SX-JE-91/2021
y su acumulado**

- III. Una vez superado el análisis de la doble pertinencia *–entre lo pedido y lo entregado–*, debió analizar la oportunidad de las respuestas pues precisamente uno de los planteamientos recurrentes de la síndica fue el retraso por meses y la correspondiente falta de elementos para desempeñar su cargo;
- IV. Con ello, estaría en aptitud de determinar si efectivamente existe obstrucción de las funciones de la ahora actora en su ejercicio del cargo.
- V. Y más aún, a partir de dicho análisis, deberá proceder a valorar si se cumplen todos y cada uno de los extremos a que alude la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**,²⁷ para poder concluir si con tal obstrucción se determina la existencia de violencia política por razón de género y todas sus consecuencias.

105. Sin embargo, como se indicó, la responsable se limitó a decir que ya no existía la omisión sin ponderar mayores elementos bajo el argumento de que ello escapaba de la materia electoral.

106. Por tanto, en forma incompleta tuvo por no acreditada la omisión basándose en el argumento de que del cúmulo probatorio que obraba en el expediente se generaba la convicción que pudo haber una demora en las respuestas, pero al momento de la emisión de su fallo ya se había

²⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22; así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



dato contestación a todos los oficios que le había enviado la actora al presidente municipal.

107. Además, tales conclusiones son contradictorias porque no puede por un lado mencionar que el material probatorio le genera convicción y, por otro, no analizar la pertinencia de la información y del tiempo transcurrido para dar respuesta bajo la óptica de que escapa de la materia de su competencia, cuando precisamente las documentales que obran en autos son las que lo llevaron al convencimiento de que no existía la omisión que alegaba la síndica municipal.

108. Ahora bien, se advierte que la determinación controvertida resulta contradictoria respecto al análisis que hace de los integrantes del Ayuntamiento; ya que, por una parte analiza la omisión del tesorero y concluye que estaba obligado a dar respuesta de acuerdo a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán sin motivar debidamente su determinación y, por otra, no tiene por acreditada la omisión del presidente municipal, pero tampoco realiza un análisis exhaustivo de su decisión porque menciona que la pertinencia y alcance de la información solicitada escapan de su competencia al pertenecer a otras ramas del Derecho sin dar mayores argumentos sobre su decisión.

109. Cuando precisamente, lo que la actora solicitó en esa instancia fue que se analizara el alcance y pertinencia de la información que les había solicitado tanto al tesorero como al presidente, ambos de Kanasín, y lo cual que podía constituir una vulneración a su derecho político-electoral en su vertiente de desempeño del cargo.

**SX-JE-91/2021
y su acumulado**

Tema 2. Indebida de fundamentación y motivación para determinar la responsabilidad del tesorero municipal en omitir entregar información a la síndica.

110. El actor del juico electoral sostiene que la autoridad responsable arribó a una indebida conclusión, pues no preciso cómo identificó los oficios cuya omisión de respuesta se alega, pues sólo analizó el dicho de la actora, pero no se constató con elementos de prueba tal situación.

111. Aduce que, si bien conforme a los artículos 59 y 88 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán tiene el deber de entregar la información relativa a la hacienda pública y demás relativas a la administración necesaria para el cumplimiento de las obligaciones de la sindicatura, lo cierto es que no está acreditado que en realidad se le hubieran hecho las solicitudes de información.

112. Ello porque únicamente se hizo una relación de lo que supuestamente solicitó la síndica, pero no se detalló cuáles eran los elementos de prueba y el valor que en su caso tiene cada una, por tanto, se vulneró del debido proceso.

113. Esta Sala Regional considera que el planteamiento es **fundado**, como se explica enseguida.

Fundamentación y motivación



114. Todo acto de autoridad que incida en la esfera de los gobernados debe estar fundado y motivado, así como las decisiones judiciales.²⁸

115. La fundamentación y motivación de las sentencias se da en su unidad y no por cada una de sus partes, al tratarse de un acto jurídico completo, por lo que no es necesario que cada consideración esté fundada y motivada.²⁹

116. Existe falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

117. Hay indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero es inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso.³⁰

118. Por otra parte, ha sido criterio de la Sala Superior que el derecho de petición se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así

²⁸ Artículos 14 y 16, primer párrafo, de la Constitución federal.

²⁹ Jurisprudencia 5/2002 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002>.

³⁰ Jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TCC, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007, p. 2127.

**SX-JE-91/2021
y su acumulado**

como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

119. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar.

120. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado.

121. En el caso concreto, se tiene que la autoridad responsable hizo depender la obstrucción del ejercicio efectivo a desempeñar el cargo de la síndica a partir de la omisión por parte del tesorero municipal de dar respuesta a las solicitudes de información y entrega de documentación.

122. En la resolución controvertida plasmó los oficios que originaron las omisiones en la tabla identificada como 7, específicamente, de la manera siguiente:

SINMKYUC/019/20 de 24 de julio del 2020	No obra respuesta alguna a este oficio por parte de Tesorero Municipal	Sí. Existe una omisión de atender el requerimiento de la actora.
SINMKYUC/027/20 de 25 de septiembre del 2020	No obra respuesta alguna a este oficio por parte de Tesorero Municipal	Sí. Existe una omisión de atender el requerimiento de la actora.



123. Ahora bien, indicó que, a decir de la actora, la información resultaba necesaria para cumplir eficazmente con las facultades de la sindicatura al interior del ayuntamiento, sin que se advierta que haya realizado mayor pronunciamiento al respecto.

124. Es decir, si bien la autoridad responsable basó su decisión en el dicho de la actora y en la documentación aportada por la misma, lo cual es acorde con el principio de reversión de la carga probatoria cuando se denuncien actos u omisiones que puedan constituir violencia política en razón de género, lo cierto es que tal circunstancia está relacionada con la acreditación de la existencia de los hechos denunciados, lo cual no implica que, por sí misma, sea constitutiva de la citada violencia o bien del menoscabo a un derecho.

125. En este sentido, para poder determinar si los hechos que han quedado demostrados constituyen una posible transgresión al derecho de la actora, es indispensable analizar el contenido de los oficios de las solicitudes para efecto de determinar la existencia de las omisiones alegadas, porque como puede apreciarse de la tabla número 7 de la determinación impugnada, la autoridad responsable se limitó a tener por acreditadas dichas omisiones sin exponer mayores argumentos para sustentar su decisión.

126. Por otro lado, si bien respaldó su decisión en el contenido del artículo 59, fracción III, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el cual regula la facultad del síndico de solicitar y obtener del tesorero la información relativa a la hacienda municipal y demás documentación de la administración que sea necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones, lo cierto es que no analizó cómo la

**SX-JE-91/2021
y su acumulado**

omisión que alegó la síndica obstruía el desempeño adecuado de sus funciones.

127. En otras palabras, el Tribunal local tenía la obligación de fundar y motivar debidamente su determinación para explicar de qué forma la ausencia de la información o documentación materializó una afectación al resultado del buen manejo del cargo de la entonces síndica, porque como se dijo anteriormente se debe evaluar el material conforme a la naturaleza de lo pedido, lo cual la autoridad responsable no realizó.

128. En ese sentido, si como se dijo en el apartado de estudio previo, la autoridad responsable no analizó el contenido de las solicitudes formuladas, no podía llegar a la conclusión que las mismas representaban una obstrucción al cargo de la actora; por tanto, no podía estudiar si dicha actuación podía constituir violencia política en razón de género porque antes de entrar a tal estudio debió examinar la naturaleza de las solicitudes.

129. Por todo lo anterior, se tiene que el Tribunal responsable estaba vinculado a emitir un pronunciamiento debidamente fundado y motivado sobre la omisión que tuvo por acreditada hacia el tesorero municipal, y respecto a los planteamientos de la síndica municipal debió ser exhaustivo en dar respuesta, toda vez que tuvo que analizar las constancias que fueron aportadas por las partes en el juicio local.

SÉPTIMO. Conclusión y efectos

130. Al resultar **fundados** los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación para acreditar la omisión en que incurrió el síndico municipal, así como el relacionado a la falta de exhaustividad



y congruencia para analizar el alcance de la información solicitada por la síndica *-con licencia-* al presidente municipal, todos integrantes del Ayuntamiento de Kanasín, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para los efectos siguientes:

- a. El Tribunal local **deberá emitir una nueva resolución**, en la cual deberá pronunciarse de manera exhaustiva con relación a la idoneidad y la pertinencia de la documentación que el presidente municipal le entregó a la síndica, y de actualizarse la omisión podrá verificar si existe una vulneración al debido ejercicio del cargo y de ser el caso, una posible vulneración a actos que constituyen violencia política en razón de género.
- b. Por otro lado, pronunciarse de manera debidamente fundada y motivada respecto a la falta de respuesta de los oficios que la síndica remitió al tesorero municipal y, entonces, analizar si esa omisión reclamada puede constituir un obstáculo material para el correcto desempeño de las funciones de la actora y, por tanto, proceder a estudiar si esa acción constituye violencia política en razón de género.
- c. Dejar sin efectos la orden de dar de alta al tesorero municipal en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres, al margen que, una vez analizada la conducta, pudiera determinar la actualización de la violencia política en razón de género y el consecuente efecto que eso genere.
- d. Finalmente, con posterioridad al estudio ordenado, y de ser el caso, pronunciarse respecto a la petición de la síndica municipal de dar vista a la autoridad ministerial competente por la probable

**SX-JE-91/2021
y su acumulado**

comisión del delito de violación de órdenes de protección y desacato a un mandamiento de autoridad jurisdiccional atribuida al presidente y al tesorero municipal en los términos que establece el párrafo cuarto del artículo 75, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Yucatán.

131. Por tanto, **se ordena** al Tribunal local, que dentro de un plazo de **diez días naturales** contados a partir de aquél en que reciba las constancias de los presentes asuntos, emita una nueva determinación en los términos precisados en esta ejecutoria. Una vez hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional en un plazo no mayor de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas que lo acredite.

132. Por último, no pasa inadvertido a esta Sala Regional que la actora solicitó que en esta instancia federal se conociera el fondo del asunto en plenitud de jurisdicción.

133. Sin embargo, dado el sentido de esta sentencia y que no se actualiza ninguna causa por la cual se provoque la irreparabilidad de los derechos reclamados o que se hagan nugatorios los mismos, no se justifica el conocimiento en plenitud, por lo que deberá ser el Tribunal local quien de nueva cuenta se pronuncie al respecto.

134. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

135. Por lo expuesto y fundado se



RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JDC-621/2021 al diverso SX-JE-91/2021, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia controvertida para los efectos señalados en el considerando séptimo de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** a Jorge Armando Quijano Roca; por **oficio** o de **manera electrónica** al Tribunal Electoral de Yucatán, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y al Instituto Nacional Electoral, en todos los casos con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a Flor de Liz Xóchitl Delgado Caballero, al tercero interesado y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en los Acuerdos Generales 3/2015, 8/2020 punto quinto y el numeral XIV de los lineamientos del 4/2020, todos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

**SX-JE-91/2021
y su acumulado**

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO³¹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL JUICIO ELECTORAL Y EL JUICIO CIUDADANO ACUMULADO, IDENTIFICADOS RESPECTIVAMENTE CON LAS CLAVES DE EXPEDIENTE SX-JE-91/2021 Y SX-JDC-621/2021.

Coincido plenamente con las consideraciones de la resolución dictada en el presente juicio electoral **SX-JE-91/2021** y su acumulado el juicio ciudadano **SX-JDC-621/2021**; sin embargo, estimo conveniente hacer algunas precisiones respecto al sentido de mi voto.

En sesión pública de veintinueve de octubre del dos mil veinte, esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio ciudadano **SX-JDC-321/2020** y su acumulado, en el cual se determinó, entre otras cuestiones, declarar fundados los conceptos de agravio relacionados con la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán de atender los planteamientos

³¹ Con Fundamento en el artículo 193, segundo párrafo, con relación al precepto 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-91/2021
y su acumulado**

expuestos por Síndica Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, de esa entidad federativa, relativos a la supuesta comisión de actos que constituyen violencia política de género, por lo que se ordenó al referido Tribunal local escindir tales planteamientos para que fueran analizados y resueltos con perspectiva de género.

En la respectiva resolución, si bien estuve de acuerdo con el sentido del proyecto, desde mi perspectiva se debía dar vista al Instituto Electoral Local, para la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador respectivo, al considerar que es la vía idónea para investigar y sancionar este tipo de conductas.

Lo anterior a partir del nuevo esquema de distribución de competencias para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género.

No obstante, en apego a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que las sentencias que emite el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus distintas Salas resultan vinculantes para todos los Magistrados y Magistradas, incluso para la suscrita que en su momento no compartió un efecto que se sostuvo por la mayoría de este pleno.

En este sentido, toda vez que la resolución impugnada en los juicios que ahora se resuelven tienen origen en esa orden, y si bien se propone revocar dicha sentencia, lo cierto es que esta Sala ya determinó la competencia del Tribunal local para resolver sobre los supuestos actos constitutivos de violencia política en razón de género expuestos por la síndica Municipal, razón por la cual acompaño la presente sentencia en los términos que fue aprobada.

**SX-JE-91/2021
y su acumulado**

Por lo expuesto y fundado, es que formulo el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.